

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A WEGO ENERGY, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO

SNC/DE/079/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de marzo de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 11 de marzo de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la WEGO ENERGY, S.L. (en adelante, WEGO ENERGY) en los siguientes extremos:

“Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 252.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 18 de febrero de 2022.”

SEGUNDO. - Acto de instrucción

La Directora de Energía de la CNMC, en fecha 16 de junio de 2022, requirió al OS que, en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, informase sobre el estado del incumplimiento de la prestación de garantías por parte de WEGO ENERGY, y, en particular, sobre la existencia de pagos parciales de las

garantías pendientes y de comunicaciones entre WEGO ENERGY y el OS en relación con la prestación de las garantías. El OS accedió al contenido de la notificación efectuada con fecha 17 de junio de 2022.

En fecha 4 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del OS, en el que manifiesta lo siguiente:

- A fecha 17 de junio de 2022, la garantía depositada por WEGO ENERGY es de [CONFIDENCIAL] euros, siendo el importe de las garantías exigidas de [CONFIDENCIAL] euros. A fecha 30 de junio de 2022 la empresa tiene depositado el mismo importe de garantías y las exigidas son [CONFIDENCIAL] euros. En consecuencia, la sociedad WEGO ENERGY continúa actualmente en déficit de garantías.
- Desde la fecha del incumplimiento de garantías, el 5 de abril de 2022, WEGO ENERGY ha constituido garantías por importe de [CONFIDENCIAL]
- En lo que respecta a las comunicaciones entre la comercializadora y el OS, no se ha producido ninguna relativa a garantías desde la comunicación a WEGO ENERGY, de su paso a situación de insuficiencia de garantías tras su primer incumplimiento.

TERCERO. Acuerdo de incoación

Con fecha 8 de julio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra WEGO ENERGY, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite inicial de 18 de febrero de 2022 y actualización a finales de junio de 2022.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

El acuerdo de incoación notificado telemáticamente a la empresa el día 14 de julio de 2022, quien accedió a la notificación el mismo día.

CUARTO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de 7 de julio de 2022 se ha incorporado al expediente Certificación del Registro Mercantil de Valencia, de 17 de junio de 2022 relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa WEGO ENERGY correspondiente al ejercicio 2020, último disponible en el Registro

Mercantil, en el que consta cumplimentado el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad por importe de 872.830,61 euros.

QUINTO. Alegaciones de WEGO ENERGY, S.L. al acuerdo de incoación

Con fecha de 21 de julio de 2022, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de WEGO ENERGY en el que señala- en síntesis lo siguiente:

- Tal como se muestra en el informe aportado por el Operador del Sistema, la comercializadora WEGO ENERGY registró por primera vez un desvío positivo y superior al [CONFIDENCIAL], cuando el mercado mayorista empezó su escalada hacia valores anómalos.
- La empresa hizo su mayor esfuerzo para reducir el desvío en los meses siguientes y lo consiguió tanto en agosto como en septiembre, pero en el mes de octubre, en concomitancia de un nuevo repunte de mercado, no se pudo comprar la totalidad de la energía en el pool. Dadas las circunstancias excepcionales, el P3 aplicado ha sido de [CONFIDENCIAL] %, que es un valor anómalo y no representativo de la deuda con el OS.
- Que en el BOE-A-2021-20308 del 8 de diciembre se publica la resolución de la CNMC por la que se modifican los procedimientos de operación 14.1, 14.3 y 14.4. En la misma se aprueba la modificación del cálculo del P3 limitándose al 500% o al máximo entre la liquidación final y la inicial.
- Que, en todo caso, las garantías exigidas siguen sin reflejar las deudas reales de WEGO ENERGY con el Operador del Sistema, al haberse incrementado exponencialmente por la falta de presentación reiterada de las mismas.
- Además, WEGO ENERGY ha cumplido con todas las obligaciones de pago correspondientes al periodo objeto de cálculo y a los meses siguientes, sin existir a fecha de hoy ninguna deuda con el sistema.

Por lo anterior, solicita que se tenga por presentado el escrito, junto con los documentos que lo acompañan.

SEXTO. - Acto de instrucción

La Directora de Energía de la CNMC, en fecha 29 de septiembre de 2022, requirió al OS que, en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, informase sobre el estado del incumplimiento de la prestación de garantías por parte de WEGO ENERGY, y, en particular, sobre la existencia de pagos parciales de las garantías pendientes y de comunicaciones entre WEGO ENERGY y el OS en relación con la prestación de las garantías. El OS accedió al contenido de la notificación efectuada con fecha 3 de octubre de 2022.

En fecha 18 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del OS, en el que manifiesta lo siguiente:

- A fecha 3 de octubre de 2022, la garantía depositada por WEGO ENERGY es de [CONFIDENCIAL] euros. A fecha 17 de octubre de 2022 la empresa tiene depositado el mismo importe de garantías y las exigidas son [CONFIDENCIAL] euros. En consecuencia, la sociedad WEGO ENERGY continúa actualmente en déficit de garantías.
- Desde la fecha del incumplimiento de garantías, el 23 de febrero de 2022 WEGO ENERGY tuvo una minoración de garantías por vencimiento de aval, el 8 de marzo de 2022 constituyó garantías por [CONFIDENCIAL]
- En lo que respecta a las comunicaciones entre la comercializadora y el OS, no se ha producido ninguna relativa a garantías desde la comunicación a WEGO ENERGY, de su paso a situación de insuficiencia de garantías tras su primer incumplimiento.

SÉPTIMO. Propuesta de Resolución

El 27 de octubre de 2022 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la sociedad WEGO ENERGY, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO.- Imponga a WEGO ENERGY, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de (21.500) euros por la comisión de la citada infracción leve.”

Se practicó el 28 de octubre de 2022 la notificación telemática de la propuesta de resolución a WEGO ENERGY, quien accedió a la notificación el mismo día.

OCTAVO. Escrito de alegaciones a la propuesta de resolución y tramitación pago para periodo voluntario

Con fecha 3 de noviembre de 2022, se presentó por la empresa WEGO ENERGY escrito de 2 de noviembre de 2022 de reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción reseñada en la propuesta de resolución y manifestación de que se procedería al pago voluntario de la sanción con anterioridad a que se dictara la resolución sancionadora, a los efectos de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

Mediante oficio de 7 de noviembre de 2022 se remitió el modelo 069 requerido para poder efectuar el pago. La empresa accedió a la notificación telemática el 7 de noviembre de 2022.

WEGO ENERGY solicitó aplazamiento/fraccionamiento de pago de la multa reducida con fecha 10 de noviembre de 2022. En fecha 18 de enero de 2023 la Delegación de Economía y Hacienda de Valencia, remitió a la empresa comunicación de que no es factible acceder a tal aplazamiento/fraccionamiento de pago, habida cuenta que la empresa se había acogido al procedimiento sancionador abreviado que prevé la posible reducción del importe de las sanciones por “pronto pago”, sin tener posibilidad, en este caso, de acceder al aplazamiento/fraccionamiento de pago de la misma.

Mediante oficio de 2 de marzo de 2023 se indicó a la empresa, en los términos ya indicados en el oficio de 7 de noviembre de 2022, que la empresa debía informar del pago efectuado a esta Comisión con anterioridad a que esta Comisión hubiera procedido a dictar la correspondiente resolución, no constando hasta esa fecha que el mismo se hubiera producido ni comunicado.

NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHOS PROBADOS de este procedimiento que:

Único. WEGO ENERGY desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 252.000 euros, con fecha límite de pago 18 de febrero de 2022, manteniéndose en estado de insuficiencia de garantías al menos 17 de octubre de 2022 con un importe actualizado de [CONFIDENCIAL].

Estos hechos así resultan acreditados del escrito del OS de denuncia con entrada en el registro de esta Comisión en fecha 11 de marzo de 2022, así como de los escritos presentados por el OS con entrada en esta Comisión en fechas 4 de julio y 18 de octubre de 2022 de cumplimentación de requerimientos evacuados por esta Comisión. y que constan en el expediente. Asimismo, dicho hecho ha sido reconocido por la propia comercializadora en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución con reconocimiento expreso y solicitud de aplicación de las reducciones previstas en el art. 85 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Téngase en cuenta que WEGO ENERGY está incluida en el listado de comercializadores de electricidad con referencia R2-717 desde el 13 de marzo de 2018.

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten

exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 30 de noviembre de 2021 (BOE 8 de diciembre de 2021), de la CNMC (sustituida por Resoluciones de 16 de diciembre de 2021 y de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *« Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 [14:00] horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación»*.

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 [14:00] horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con los Hechos Probados, WEGO ENERGY no solo desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de 252.000 euros, con fecha límite de pago el 18 de febrero de 2022,

sino que se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías a fecha 17 de octubre de 2022, ascendiendo el importe de las garantías exigidas a [CONFIDENCIAL].

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita

en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas.

En los términos reconocidos por la propia empresa, recibido el requerimiento inicial de garantías con fecha límite desde el 18 de febrero de 2022, WEGO ENERGY lo desatiende y la situación en estado de insuficiencia de garantías se mantiene a fecha 17 de octubre de 2022. Esta situación, supone un incumplimiento de una de las obligaciones básicas de los comercializadores de electricidad en el mercado, que alcanza el importe de déficit reflejado en el hecho probado.

En definitiva, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado WEGO ENERGY es una conducta que debe calificarse como culpable.

No obstante, ha de indicarse que el déficit de garantías actual no refleja adecuadamente el riesgo de impago, siendo excepcional e injustificadamente elevado como ya se ha indicado en otros casos similares. De hecho, el importe de la garantía es superior a la cifra de negocios de la propia comercializadora en 2020, lo que supone una carga adicional para la viabilidad de ésta. Tal cuantía responde a que el comportamiento de compras de WEGO ENERGY en determinados meses ha sido errático, situación especialmente penalizada en el procedimiento de operación de garantías y que debería tenerse en cuenta por parte del operador del sistema y el MEF. En todo caso, ello no supone una causa de exoneración de la responsabilidad, pues resulta acreditado que se incurrió en déficit de garantías, pero ha de tenerse en cuenta a la hora de evaluar la sanción aplicable.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que el importe neto de la cifra de negocios de WEGO ENERGY asciende a 872.830,61 euros.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, se considera adecuada la propuesta de sanción formulada y establecer una multa a WEGO ENERGY por un importe de veintiún mil quinientos (21.500) euros.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permitía resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución podría implicar la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique

reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, WEGO ENERGY reconoció expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y aunque inicialmente manifestó su intención de efectuar el pago de la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento antes de que fuera adoptada la resolución final, en los términos en que fue debidamente informada, sin embargo, finalmente no consta que la empresa haya procedido a efectuar tal pago. De este modo, procede aplicar únicamente la reducción del 20% sobre la sanción impuesta de 21.500 euros, quedando la misma fijada en el importe de diecisiete mil doscientos (17.200) euros correspondiente a la asunción de responsabilidad manifestada por la empresa en alegaciones a la propuesta de resolución adoptada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa WEGO ENERGY, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de veintiún mil quinientos euros (21.500 €).

SEGUNDO. Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20% por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3, en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de diecisiete mil doscientos euros (17.200 €).

TERCERO. Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.